



Riohacha D.T.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 44-001-31-03-002-2015-00135-00

DEMANDANTES: ADILYS ALEYDIS ARIZA AMAYA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JONATHAN JOEL MOSCOTE ARIZA, KARIANYS OÑATE BRITO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR LUIS DAVID MOSCOTE OÑATE, Y LUIS ENRIQUE MOSCOTE NARVAEZ, YOLANDA ARIAS REDONDO, ELENA JOSEFINA MOSCOTE ARIAS, FRANCISCO GUILLERMO MOSCOTE ARIAS, ESMERALDA ZORAIDA MOSCOTE ARIAS, JOSÉ LUIS MOSCOTE ARIAS, WILLIAM RAFAEL MOSCOTE ARIAS, LILIA BAETRIZ MOSCOTE ARIAS, MARILEN DEL ROSARIO MOSCOTE ARIAS, ELSIDA ELENA MOSCOTE ROJAS, LEGIS FRANCISCO MOSCOTE ROJAS Y LEONARDI MOSCOTE PIMIENTA.

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P. -ELECTRICARIBE S. A. E. S. P. EN LIQUIDACIÓN-

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

1.- ANTECEDENTES.

Se señala en la demanda, sucintamente, que el señor JONATHAN ENRIQUE MOSCOTE ARIAS, perdió la vida el 6 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 9:30 p. m., en el inmueble ubicado en la calle 35 número 4 - 121, del barrio Buenos Aires, del Distrito de Riohacha. La muerte se produjo por electrocución cuando el occiso, arquitecto de profesión, realizaba labores en el inmueble y tomo una varilla y la línea de alta tensión de 13.200 voltios hizo un arco ocasionando la descarga eléctrica. Las labores las realizaba la víctima en la azotea del inmueble y sólo a 80 centímetros de la fachada del inmueble se encuentran colgadas las redes de conducción de energía eléctrica, violando las normas de seguridad. Finalmente se dice que la empresa demandada es la encargada de la distribución y comercialización de la energía eléctrica en la ciudad de Riohacha y, al mismo tiempo, es la responsable de la instalación y mantenimiento de postes y redes.

2.-FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Tal como se señaló en la audiencia inicial, los extremos de la litis se determinaron de la siguiente forma:

“Determinar, de acuerdo con las pruebas obrantes y las practicadas en el proceso y a las normas y jurisprudencia que regulan la responsabilidad civil extracontractual, si la persona jurídica demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP -ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN-** es civilmente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por los actores con ocasión de la muerte del señor **JHONATAN ENRIQUE MOSCOTE ARIAS**, ocurrida por electrocución el día 6 de diciembre de 2012.

O si por el contrario algunas de las excepciones de mérito propuestas por las partes vinculadas están llamadas a tener éxito, y son las siguientes:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP -ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN- 1.- Culpa exclusiva de un tercero. 2.- Inexigibilidad de la obligación. 3.- Responsabilidad de la propia víctima. 4.- Duda probatoria. 5.- Causa extraña. 6.- La genérica.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA 1.- Causa extraña. 2.- Hecho de la víctima. 3.- Inexistencia del nexo causal. 4.- Inexistencia de un daño imputable a ELECTRICARIBE. 5.- Ausencia de culpa. 6.- La genérica.”

3.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y el lugar donde ocurrieron los hechos, este Despacho es competente para conocer de la presente acción; tanto demandantes como demandada, tienen capacidad para ser parte en el proceso. En consecuencia, se estima que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten fallar de fondo el presente asunto.

Así mismo, la víctima de un hecho culposo tiene derecho a ser indemnizada por la persona causante del hecho –legitimación activa y pasiva-.

4.- SENTIDO DEL FALLO.

Tal como se expresó en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el sentido del fallo fue el siguiente:

“Analizadas las pruebas en su conjunto, la declaración de la demandante señora ADILYS ALEYDIS ARIZA AMAYA, la prueba anticipada realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, la inspección judicial realizada por este Juzgado y el informe pericial del señor EDGAR MANUEL PEÑARANDA MEDINA, en el que se concluye que las líneas de conducción eléctrica que pasan por el inmueble ubicado en la calle 35 número 4 -121, del Barrio Buenos Aires, del Distrito de Riohacha, no cumplían, y aún no cumplen, con las normas y reglamentos técnicos para pasar por el inmueble; hecho que generó la muerte del señor JONATHAN ENRIQUE MOSCOTE ARIAS, a quien no puede atribuírsele que murió por su propia culpa cuando la empresa demandada no cumple con los reglamentos técnicos para el tendido de cables de conducción de energía eléctrica. Por ello se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Y, se declararán no probadas las excepciones de mérito”

5.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Dentro de la responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia y la doctrina ha distinguido tres grupos claramente delimitados: 1) El regulado por los artículos 2341 a 2345 del Código Civil, que establece las reglas aplicables a la responsabilidad llamada por el hecho personal; 2) El grupo regulado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 *ibídem*, que establece las reglas aplicables a la llamada responsabilidad por el hecho ajeno; y, 3) El grupo regulado por los artículos 2350, 2351, 2353, 2354 y 2355, *ibídem*, que establece las reglas aplicables a la llamada responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas. Cada grupo, sostiene la Corte Suprema de Justicia, contempla situaciones distintas e inconfundibles, de manera que no es posible resolver del uno con las reglas del otro. El segundo y tercer grupos, son de carácter excepcional, por oposición a las reglas del derecho común, y en relación específicamente con el tratamiento probatorio de la culpa.

Infiérase de los hechos de la demanda, ya que no se explicita, que los actores tuvieron en mente la regulación por el ejercicio de actividades peligrosas. Jurisprudencialmente se ha considerado que la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica constituye una actividad peligrosa.

Sobre este tema ilustran los tratadistas MARTÍNEZ RAVE y MARTÍNEZ TAMAYO¹, que la responsabilidad que nace de hechos cometidos con cosas utilizadas en actividades peligrosas, tiene como base la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva, en la cual el demandante está eximido de demostrar la prueba de la culpa, es decir, en estos eventos se presume la responsabilidad del empresario generador, transformador, transmisor o distribuidor de la energía eléctrica, y al actor le basta con demostrar el hecho, el daño y el nexo causalidad para que surja la obligación indemnizatoria, correspondiendo entonces al demandado acreditar que el hecho acaeció por fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un elemento extraño, o culpa de la víctima.

6.- JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En un caso similar al *sub examine* -SC18146-2016, del 15 de diciembre de 2016, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, estableció:

“En tiempo reciente la Corte, en relación con “la responsabilidad emanada de la energía eléctrica”, aseveró que los procedimientos que se realizan con ella, son “actividad[es] en ‘grado sumo’ peligrosa[s] por su potencial de causar daño” y recordó que “(...) ‘en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523)” (CSJ, SC del 9 de julio de 2010, Rad. n.º 1999-02191-01).

En este tipo de responsabilidad, la carga probatoria que recae en quien la propone, se circunscribe a acreditar la actividad peligrosa, el daño y que éste es consecuencia directa de aquélla, sin que le competa demostrar el elemento culpa, cuya prueba se presume.

La Sala, respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas, en general, tiene establecido:

A partir de los años treinta (sentencias de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938), la Corte Suprema de Justicia empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del C. Civil y a elaborar en el medio colombiano la teoría de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa un daño, es decir, como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una ‘extraña’, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca ‘en inminente peligro de recibir lesión’, aunque la tarea ‘se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige’ (Sent. de 30 de abril de 1976).

Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. ‘A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente’ (CSJ, SC del 25 de octubre de 1999, Rad. n.º 5012; se subraya).

¹ Obra ‘RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL’, MARTÍNEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, Undécima Edición, Editorial Temis, 2003, página 136 y siguientes.

Para el caso concreto de los daños derivados de la “prestación del servicio de energía eléctrica”, la Corporación ha puntualizado:

Importa señalar (...), en cuanto que la acción realizada por dichas entidades reviste peligrosidad[,] le basta al actor demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ pudiendo liberarse aquéllas del efecto indemnizatorio únicamente ‘en tanto prueben el concurso exclusivo de una causa extraña...’ (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, pág. 523) (CSJ, SC del 16 de junio de 2008, Rad. n.º 2005-00611-01).

4.2. El comentado planteamiento de la empresa aseguradora no es admisible, por lo que pasa a exponerse: 4.2.1. *Díjose atrás, y ahora se reitera, que la generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, son actividades peligrosas y que, por lo tanto, la responsabilidad civil por los daños que en desarrollo de ellas se provoquen, debe dilucidarse a la luz del artículo 2356 del Código Civil, modalidad en la que la prueba del elemento subjetivo culpa se presume, sin que, por ende, ni la licitud de la conducta potencialmente dañina, ni la diligencia y cuidado que se tenga al ejecutarla, libera a quien la realiza, del deber de resarcir los perjuicios que con ella hubiere irrogado a otros.*

4.2.2. *Por eso, con insistencia, la Corte ha predicado que “[l]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o ‘culpa exclusiva de la víctima’; mientras la que se origina en la ‘culpa probada’ tiene un campo de acción mayor, ya que la demandada tiene a su alcance para liberarse la posibilidad adicional de aducir y comprobar que obró sin negligencia, descuido o incuria” (CSJ, SC del 26 de agosto de 3010, Rad. n.º 470013103003 2005-00611-01; se subraya).*

4.2.3. *Se concluye, entonces, que así se admita que fue adecuada la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica por parte de Codensa S.A. E.S.P., como lo alegó la llamada en garantía, tal circunstancia, en sí misma considerada, no sirve para desvirtuar la acción, cuyo resquebrajamiento, se reitera, sólo puede obedecer a la plena comprobación de que la causa exclusiva del daño irrogado fue la culpa de la víctima o de un tercero, una fuerza mayor o un caso fortuito.”*

Como para fulminar las pretensiones de la demanda se propusieron excepciones de mérito, el Juzgado las despachara en primer lugar.

7.- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Como ya quedó historiado, la demandada y la llamada en garantía propusieron excepciones de mérito así:

ELECTRICARIBE S. A.E. S. P. EN LIQUIDACIÓN, propuso: 1.- Culpa exclusiva de un tercero. 2.- Inexigibilidad de la obligación. 3.- Responsabilidad de la propia víctima. 4.- Duda probatoria. 5.- Causa extraña. 6.- La genérica.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, propuso: 1.- Causa extraña. 2.- Hecho de la víctima. 3.- Inexistencia del nexo causal. 4.- Inexistencia de un daño imputable a ELECTRICARIBE. 5.- Ausencia de culpa. 6.- La genérica.

Las dos primeras se fundamentan en el mismo argumento, en resumen, que la causa del accidente donde perdió la vida JONATHAN ENRIQUE MOSCOTE ARIAS, tuvo origen por la construcción donde el propietario del inmueble violó las normas de planeación urbanísticas y el POT, al no respetar los parámetros de construcción o áreas de retiro para infraestructura de servicios públicos, al construir el inmueble o fachada del mismo cercana a la postería y líneas de energía eléctrica.

Sobre estas excepciones se debe recordar el artículo 167 del Código General del Proceso, que normatiza: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Se cita la norma anterior, porque su argumentación gravita en el hecho **no probado**, que los postes y redes de conducción de energía eléctrica que pasan por el inmueble ubicado en la calle 35 número 4 - 121, del barrio Buenos Aires del Distrito de Riohacha, ya estaban instalados al momento de levantarse la construcción.

En el proceso no se indicó y, mucho menos, se demostró, la fecha en la que se realizó la instalación de las líneas de transmisión eléctrica que existen en inmediaciones del bien raíz donde ocurrió la muerte del señor JONATHAN ENRIQUE MOSCOTE ARIAS.

Pero, además, se citan las normas urbanísticas y el POT del Distrito de Riohacha, como incumplidos, sin embargo, estas normatividades tampoco se allegan al proceso.

Y, si en el plenario no obra prueba alguna que le indique al Juzgador que estructura se levantó primero, si la casa o los postes y redes de conducción de energía eléctrica, la empresa demandada no puede esgrimir legítimamente estas excepciones. Con estas mismas consideraciones se negará la excepción de mérito denominada CAUSA EXTRAÑA, propuesta por la demandante y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

De igual forma tanto la empresa demandada como la llamada en garantía, propusieron como excepción perentoria la CULPA DE LA VÍCTIMA. En opinión de la demandada y de la llamada en garantía, la causa exclusiva del lamentable suceso base de la acción, fue el proceder culposo con el que actuó la propia víctima.

Sin contar, por obvias razones, con la declaración del occiso, ni de ninguna otra persona que presenciara directamente los hechos en que perdió la vida JONATHAN ENRIQUE MOSCOTE ARIAS, parecería imprudente y, por lo mismo, en el sentido jurídico de culpa, el actuar del difunto, quien, como se encuentra demostrado en el expediente, era profesional de la arquitectura, y podría conocer los riesgos a los que se exponía, sin embargo, la culpabilidad atribuible a MOSCOTE ARIAS, en si misma considerada, no denota que su proceder, hubiese provocado la electrocución que le ocasionó la muerte, pues como lo sentó la Corte en la jurisprudencia arriba citada:

“El fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización. Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo.

6.2.6. Nítido resulta, pues, que la circunstancia determinante del accidente de que se trata, fue el hecho de que las redes eléctricas no se encontraban instaladas con sujeción a las normas técnicas, en particular, a las distancias de seguridad mínimas, pues si así hubiese acontecido, con todo y el proceder imprudente de ..., no se habría producido su electrocución.”

En el plenario obra la prueba anticipada, con intervención de perito, realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, el 15 de septiembre de 2015, es decir, 2 años y 9 meses después de ocurrir la muerte de MOSCOTE ARIAS, el auxiliar de la justicia fue el señor ALAIN BUENDÍA AGUIRRE, en el inmueble ubicado en la calle 35 número 4 - 121, del barrio Buenos Aires del Distrito de Riohacha, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“Basados en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE en el artículo 13.1 que habla de las distancias mínimas de seguridad en zonas de construcción y su figura y tabla 13.1 de la página 148 del RETIE.

Esta dice que para voltajes 13.8/13.2/11.4/7.6 kv, la distancia mínima de seguridad es de 2.3 m con respecto de la figura 13.1 del RETIE.

Lo que sugiere es que se está incumpliendo el reglamento técnico de instalaciones eléctricas porque la medida tomada en la parte frontal de la casa es de 1.04 m como se puede corroborar en las fotografías anteriores.

...

En el caso específico de esta casa no está cumpliendo con las distancias mínimas de seguridad de redes de 13.8/13.2/11.4/7.6 kv, la distancia mínima de seguridad es de 2.3 m con respecto de la figura 13.1 de RETIE.”

Este dictamen fue ratificado por el señor BUENDÌA AGUIRRE, en la audiencia de instrucción y juzgamiento; y el mismo es congruente con el practicado por esta agencia judicial, que ratifica el incumplimiento del RETIE, señalando que se acogió la recomendación de BUENDÌA AGUIRRE, cuando manifestó: *“Se sugiere en la forma más rápida cambiar las estructuras de m.t a tipo centrado a estructuras en bandera para ganar distancia de seguridad entre la casa y el tendido de cableado de energía eléctrica.”*

Para este Juzgador, los fundamentos en que se sustenta la presunta culpa del hoy occiso no desvirtúan el nexo de causalidad existente entre la culpa presunta de la demandada y el daño, pues surge con claridad cenital que el directo causante de la electrocución del señor JONATHAN ENRIQUE MOSCOTE ARIAS, fue la empresa demandada ELECTRICARIBE S. A.E. S. P. EN LIQUIDACIÓN, por el incumplimiento sostenido de las normas y regulaciones de las autoridades competentes sobre el tendido seguro de redes de conducción de energía eléctrica, y no puede esta empresa alegar su propia incuria para endilgársela a la víctima. Con estas consideraciones se negarán también las excepciones DUDA PROBATORIA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE UN DAÑO IMPUTABLE A ELECTRICARIBE y AUSENCIA DE CULPA, propuestas en su orden por la empresa demandada y la llamada en garantía.

Como se propuso la excepción genérica, el Despacho debe decir que no encuentra ningún otro hecho que pueda configurar una excepción perentoria.

Al no encontrar estructurada ninguna de las excepciones pasaremos al tema de la responsabilidad.

8.- ELEMENTOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Son tres, a saber: **i)** hecho; **ii)** daño y **iii)** nexo de causalidad o vínculo entre el hecho y el daño.

Por *hecho* debemos entender la fuerza, presión o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona. Cuando se trata de una persona, el hecho puede alterar su integridad física, emocional. El hecho descompone o transforma lo que antes existía².

Daño es el lesionamiento o menoscabo que se ocasiona a un interés, esté o no consagrado como un derecho real o subjetivo. Basta que sea un interés que se encuentre en el patrimonio del ofendido el que se lesione o afecte para que exista el daño³.

² Misma obra página 85.

³ Misma obra página 258.

Y, el *nexo de causalidad*, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Este nexo causal debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño⁴.

Dentro de este orden, para la prosperidad de la presente acción, probatoriamente debe quedar establecido estos tres elementos, a saber: el hecho, el daño y relación causal entre uno y otro.

9.- CASO CONCRETO.

Como ya se relató en el acápite de las excepciones de mérito, el señor JONATHAN ENRIQUE MOSCOTE ARIAS, perdió la vida el día 6 de diciembre de 2012, en el inmueble ubicado en la calle 35 número 4 - 121, del barrio Buenos Aires del Distrito de Riohacha, por electrocución – esa es la conclusión del informe pericial de necropsia No. 201210144001000194- que reposa en el expediente. La electrocución de fallecido MOSCOTE ARIAS, se debió a la incuria de la empresa demandada al no cumplir con los reglamentos sobre el tendido de redes eléctricas.

Conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, la actividad principal de la empresa demandada es la DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, que como bien se dijo es una actividad peligrosa.

Y, existe una relación entre el hecho y el daño, al considerar que la empresa demandada no cumplía con los reglamentos sobre el tendido de redes eléctricas, en especial, sobre el retiro que las redes debían tener con las viviendas por las que pasaban.

Además de lo anterior, es indudable que los hijos sufren un lesionamiento o un menoscabo a sus intereses por la muerte de su padre. También podemos afirmar que una persona con quien se tiene relaciones maritales sufre un daño con la muerte de su compañero. Los actores –compañera del difunto e hijos del mismo-, evidentemente sufrieron un daño moral, es decir el sufrimiento por la muerte de su ser querido, y además, sufrieron un daño material, consistente en un lesionamiento pecuniario al perder a la persona que en vida velaba por su sustento.

Es pertinente acotar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 093 del 5 de noviembre de 1998, Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el doctor RAFAEL ROMERO SIERRA, apoyada en pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional Colombiano, reconoció el derecho que tenía la compañera o concubina para reclamar el abono de los perjuicios que reciba con ocasión del hecho ilícito perpetrado por un tercero y ocasionando la muerte o incapacidad de su compañero, estableciendo unos requisitos a saber: (i) La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando; (ii) El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda causó al dependiente, esto es que haya certeza de que dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado. Con otras palabras que esa dependencia no se derive de una relación ilícita y, por tanto, la pretensión venga a conformar una aspiración que repugne al derecho; y (iii) Que la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o un provecho contrario a la moral o al derecho.

Con respecto a padres y hermanos, también debe estar plenamente demostrada la dependencia económica que tenían con el difunto.

Dicho lo anterior, en el presente asunto acreditado se tienen el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro.

Dentro de este orden de ideas, explicado los temas anteriores, necesariamente, y para concluir, debemos resolver la tasación de los daños irrogados los actores, es decir, las indemnizaciones.

10.- INDEMNIZACIONES.

⁴ Misma obra página 236.

En las pretensiones de la demanda se solicitan daños morales, de manera genérica perjuicios materiales “lucro cesante” y daño a la vida de relación.

Todo daño, para que sea indemnizable, “debe ser cierto y directo y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca real y efectivamente causado” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 6879)

Y, tratándose de ganancias dejadas de percibir, la Corte ha dicho “*La indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia, u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión, y, de otro, que la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho, acudiendo al propósito de determinar un mínimo de razonable certidumbre, a juicios de probabilidad objetiva y a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.*” (CSJ SC del 4 de marzo de 1998 y 9 de septiembre de 2010, Rad. No. 2005-00103-01)

Los perjuicios materiales son aquellos que afectan el patrimonio económico del perjudicado o sus causahabientes y son de dos clases: *daño emergente* y *lucro cesante*. El primero debe entenderse como las sumas de dineros que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño, y el segundo es la pérdida de la ganancia, beneficio o utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso.

El lucro cesante está constituido por las sumas de dineros que dejaron de ingresar en el patrimonio de los perjudicados como consecuencia de la muerte de su compañero marital y padre. El lucro cesante se presenta en dos modalidades, a saber: (i) *Lucro cesante consolidado o debido*, que es aquel que se debe entre el momento en que se produjo el daño y el momento del fallo; y (ii) *Lucro cesante futuro*, que corresponde al período que transcurre desde el momento del fallo y la terminación de la obligación que se reclama, que generalmente está conformado por las rentas que se deben después del fallo, siendo las más comunes la pensión alimentaria para cónyuge o compañera marital e hijos que resultan perjudicados⁵.

Presentaron la acción, la compañera marital del occiso, quien como ya se dijo, vía jurisprudencia puede ser indemnizada por la muerte de su compañero, sus hijos menores, es decir, sus descendientes y herederos; además los padres del difunto y sus hermanos.

Respecto de los padres y hermanos, en el plenario no obra prueba alguna que dependieran económicamente del occiso JONATHAN ENRIQUE MOSCOTE ARIAS, por ello, no se les reconocerá ningún tipo de indemnización perjuicios materiales.

Ahora bien, en las pretensiones se solicitan genéricamente “PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE”, por valor de \$960.000.000, para los hijos menores de la víctima y su compañera permanente, sin explicitar que tipo de lucro cesante se trata y de donde surge esa valuación.

⁵ Obra ‘RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL’, MARTÍNEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, Undécima Edición, Editorial Temis, 2003, página 395.

Lo primero que se debe señalar, es que en el plenario no existe prueba alguna de un daño emergente, es decir, que no existe prueba de que los actores incurrieron en algún gasto con ocasión de la muerte de MOSCOTE ARIAS, por consiguiente, no habrá ningún reconocimiento por este concepto.

Lo mismo ocurre con el lucro cesante, en cualquiera de sus modalidades. Aunque con la demanda se aportaron unos contratos de trabajo del occiso, uno de ellos del año 2012 a término fijo por 11 meses, año en el que murió. Ello, en consideración a lo establecido en la jurisprudencia antes citada (que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener.), y tal prueba no existe en el proceso.

Zanjado el tema de los perjuicios materiales, pasaremos a los perjuicios morales y al daño a la vida de relación.

Sobre los perjuicios morales.

Los perjuicios morales pueden ser de dos tipos: (i) objetivados, y (ii) subjetivos o *pretium doloris*. Los primeros son los impactos económicos que causan en los familiares de la víctima la angustias o impactos psicológicos que sufren con la pérdida del ser querido, estos deben estar debidamente probados en el proceso. Los segundos se refieren a la angustia, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño.

La evaluación de los primeros no tiene ninguna clase de problemas, debidamente probados deben ser reconocidos. Tasar el *pretium doloris* o el precio del dolor no es tan sencillo, pero, las salas de casación civil de la Corte Suprema de Justicia sostienen que los perjuicios morales subjetivos deben indemnizarse al arbitrio judicial, ya que estos se presumen en los parientes próximos por cuanto las más elementales reglas de la experiencia nos enseñan que es natural sufrir dolor, angustia o pesadumbre por la muerte de un ser querido.

En el presente caso, para tasar los perjuicios morales subjetivos el despacho lo hará en salarios mínimos legales mensuales vigentes, como mecanismo de actualización.

Perjuicios morales objetivos.

No se reconocerán, en razón que en el plenario no obra prueba alguna que señale que los familiares demandantes de la víctima JONATHAN ENRIQUE MOSCOTE ARIAS, hayan sufrido algún impacto económico por las angustias y pesares que le ocasionó la pérdida de su compañero, padre, hijo y hermano.

Perjuicios morales subjetivos o *pretium doloris*.

Los actores son la compañera sentimental del occiso, sus hijos menores de edad, sus hermanos y su excompañera y madre de uno de sus hijos.

Para establecer quien tiene derecho a recibir estos perjuicios, iniciaremos con la señora KARIANYS OÑATE BRITO, quien dice actuar en nombre propio y en representación de su menor hijo. De acuerdo a su declaración, sostuvo una relación con el occiso desde 1995 hasta 2005, es decir, para la muerte del señor MOSCOTE ARIAS, no tenía ninguna relación afectiva con él, por consiguiente, no está legitimada para reclamar en su propio nombre.

Sobre la señora ADILYS ALEYDIS ARIZA AMAYA, quien manifestó tener convivir con el difunto MOSCOTE ARIAS, por 6 años hasta el momento de su deceso. Para tratar de demostrarlo se anexaron cuatro declaraciones extraprocesales. No obstante, tres de esos declarantes no fueron llamados a ratificarse ante el Juzgado. Y, el señor ADONIS ROBERTO

CHOLES PACHECO, quien, si declaró, nada manifestó de la unión marital. Y, por no estar probada la convivencia no se le reconocerán perjuicios morales subjetivos.

Los que sin lugar a dudas sufrieron dolor, angustias, y pesadumbre por la muerte de su ser querido JONATHAN ENRIQUE MOSCOTE ARIAS, son sus parientes más cercanos, y estos son sus hijos menores de edad al momento de la presentación de la demanda, sus padres y sus hermanos (este parentesco está demostrado en el expediente con los respectivos registros civiles aportados con la demanda y que no fueron impugnados), a quienes se les reconocerán de acuerdo al grado de consanguinidad con el difunto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los hijos, 100 para cada uno de los padres y 50 para cada uno de los hermanos. Para mayor claridad los perjuicios morales subjetivos serán los siguientes:

JONATHAN JOEL MOSCOTE ARIZA y LUIS DAVID MOSCOTE OÑATE, en su calidad de hijos, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno de ellos.

LUIS ENRIQUE MOSCOTE NARVAEZ y YOLANDA ARIAS REDONDO, en su calidad de padres, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno de ellos.

Y, ELENA JOSEFINA MOSCOTE ARIAS, FRANCISCO GUILLERMO MOSCOTE ARIAS, ESMERALDA ZORAIDA MOSCOTE ARIAS, JOSÈ LUIS MOSCOTE ARIAS, WILLIAM RAFAEL MOSCOTE ARIAS, LILIA BAETRÌZ MOSCOTE ARIAS, MARILEN DEL ROSARIO MOSCOTE ARIAS, ELSIDA ELENA MOSCOTE ROJAS, LEGIS FRANCISCO MOSCOTE ROJAS Y LEONARDIS FRANCISCO MOSCOTE PIMIENTA, en su calidad de hermanos, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno de ellos.

Con relación a la petición del reconocimiento del daño a la vida en relación, esta se negará, al considerar que no se cumplen con las características impuestas por la jurisprudencia. (CSJ SC del 13 de mayo de 2008 exp. No. 9327)

Sobre el llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

En lo que concierne a este tópico, en el plenario reposa la póliza de responsabilidad civil No. 1001212000941, con vigencia del 30 de octubre de 2012 al 29 de octubre de 2013, es decir, que para la fecha del siniestro esta plenamente vigente. Las excepciones de mérito propuestas fueron desestimadas y el valor asegurado por responsabilidad civil es de \$50.000.000 USD (dólares de Estados Unidos de América), es decir, que fácilmente cubrirá las condenas que se impondrán en esta sentencia y, por ellas deberá responder, con los deducibles pactados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** las excepciones de mérito propuestas por la demandada ELECTRICARIBE S. A. E. S. P. EN LIQUIDACIÓN y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.
2. **DECLARAR** civilmente responsable, en su modalidad extracontractual, de la muerte del señor JONATHAN ENRIQUE MOSCOTE ARIAS, a la demandada ELECTRICARIBE S. A.E. S. P. EN LIQUIDACIÓN.
3. **CONDENAR** a la demandada ELECTRICARIBE S. A.E. S. P. EN LIQUIDACIÓN, a pagar a los demandantes JONATHAN JOEL MOSCOTE ARIZA y LUIS DAVID MOSCOTE OÑATE, en su calidad de hijos, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno de ellos.

4. **CONDENAR** a la demandada ELECTRICARIBE S. A.E. S. P. EN LIQUIDACIÓN, a pagar a los demandantes LUIS ENRIQUE MOSCOTE NARVAEZ y YOLANDA ARIAS REDONDO, en su calidad de padres, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno de ellos.
5. **CONDENAR** a la demandada ELECTRICARIBE S. A.E. S. P. EN LIQUIDACIÓN, a pagar a los demandantes ELENA JOSEFINA MOSCOTE ARIAS, FRANCISCO GUILLERMO MOSCOTE ARIAS, ESMERALDA ZORAIDA MOSCOTE ARIAS, JOSÈ LUIS MOSCOTE ARIAS, WILLIAM RAFAEL MOSCOTE ARIAS, LILIA BAETRÌZ MOSCOTE ARIAS, MARILEN DEL ROSARIO MOSCOTE ARIAS, ELSIDA ELENA MOSCOTE ROJAS, LEGIS FRANCISCO MOSCOTE ROJAS Y LEONARDIS FRANCISCO MOSCOTE PIMIENTA, en su calidad de hermanos, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno de ellos.
6. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.
7. **DECLARAR** que las condenas impuestas en esta sentencia deben ser pagadas por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., con los deducibles pactados.
8. **CONDENAR** en costas a la demandada ELECTRICARIBE S. A. E. S. P. EN LIQUIDACIÓN. Por secretaría se practicará su liquidación y, de conformidad con lo establecido en el literal A, numeral 1, del artículo 5, del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración del mismo, se tasan las agencias en derecho en el cinco por ciento (5%) de la suma reconocida en esta sentencia, que deberán ser pagadas en favor de los demandantes JONATHAN JOEL MOSCOTE ARIZA y LUIS DAVID MOSCOTE OÑATE, LUIS ENRIQUE MOSCOTE NARVAEZ y YOLANDA ARIAS REDONDO, ELENA JOSEFINA MOSCOTE ARIAS, FRANCISCO GUILLERMO MOSCOTE ARIAS, ESMERALDA ZORAIDA MOSCOTE ARIAS, JOSÈ LUIS MOSCOTE ARIAS, WILLIAM RAFAEL MOSCOTE ARIAS, LILIA BAETRÌZ MOSCOTE ARIAS, MARILEN DEL ROSARIO MOSCOTE ARIAS, ELSIDA ELENA MOSCOTE ROJAS, LEGIS FRANCISCO MOSCOTE ROJAS Y LEONARDIS FRANCISCO MOSCOTE PIMIENTA, proporcionalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da30af638e24e1384ab2f72676c561fdce5b1c7744fb6dccb87920b487eaf8**

Documento generado en 19/06/2024 04:36:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>